



AUTO No. 0366

(01 JUL 2015)

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0105 del 04 de febrero de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, pudo determinar que con el PIN No. 9131853373, se encuentra inscrita la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.052.958.596, aspirante que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, seleccionó el empleo identificado con el código OPEC No. 206740 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, empleo para el que se reportaron los siguientes requisitos:

Estudios	<p>Título de formación profesional en: Geología, Ingeniería Hidrológica, Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería en Recursos Hídricos, Ingeniería Hidráulica, Ingeniería Geográfica o Ingeniería Física.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con Hidrología, Recursos Hídricos, Hidráulica, Aguas Subterráneas e Hidrogeología.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>
Experiencia	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Equivalencia	Se aplican las equivalencias establecidas en el decreto 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

Ahora bien, la Universidad de Medellín en ejecución del Contrato No. 222 de 2014 celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y con fundamento en la documentación aportada por la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, encontró que la concursante no acreditó los requisitos

mínimos de educación formal previstos para el empleo No. 206740, motivo por el cual fue declarada no admitida en el proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014.

Dentro del término establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 23 del Acuerdo No. 520 de 2014, la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ** presentó a través del aplicativo dispuesto para tal fin, reclamación contra su inadmisión al no cumplir requisitos mínimos; en consecuencia, la Universidad de Medellín mediante respuesta de fecha 25 de noviembre de 2014 resolvió confirmar su inadmisión.

La señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, bajo el radicado No. 2015-212.

Mediante correo electrónico de fecha dos (02) de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la providencia de fecha 29 de enero de 2015, sentencia por la cual, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, aspirante de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, decidiendo amparar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de la accionante.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"... PRIMERO: Conceder la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de Ana Karina Campillo Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.958.596, y en consecuencia se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, admita a la accionante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para que continúe en la etapa de aplicación de pruebas del cargo OPEC 206740 - Código 2028, grado 17..."

En cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la CNSC expidió el Auto No. 0105 del 04 de febrero de 2015, por el cual dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, consistente en amparar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de la señora ANA MARIA (sic) CAMPILLO PÉREZ, aspirante de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a través del Gerente de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en virtud de la vigencia del Contrato No. 222 de 2014, a la Universidad de Medellín, modificar el estado de la accionante de no admitida en verificación de requisitos mínimos, por el de admitida al proceso de selección, permitiéndole con ello la continuación de las demás etapas del concurso, en estricta observancia del fallo judicial. (...)"

No obstante, la Universidad de Medellín, en su calidad de operador contratado por la CNSC para el desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria del IDEAM, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 390-2986 315750 del 04 de febrero de 2015 respectivamente, impugnó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

En consecuencia, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de fecha 02 de junio de 2015, resolvió:

"(...)

1. **-REVOCAR** la sentencia del 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.
2. **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela. (...)"

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 0105 del 04 de febrero de 2015, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, la CNSC confirma la exclusión de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM de la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, como quiera que, la decisión judicial en virtud de la cual fue readmitida al proceso de selección, fue revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se informará a la aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Que la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin efectos* el Auto No. 0105 del 04 de febrero de 2015, "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, dentro de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión a la sentencia de fecha 02 de junio de 2015, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual resolvió revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para en su lugar negar la protección constitucional pretendida por la accionante.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Confirmar* la exclusión de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM de la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* la presente decisión a la señora **ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ**, quien reside en la dirección Carrera 74 BIS No. 24D-50 Apto 301 Torre1, en la ciudad de Bogotá D.C. y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: acampillo@ideam.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, en la dirección Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá D.C.

Continuación Auto No. 0366

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 0105 de 04 de febrero de 2015, con ocasión al fallo proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA KARINA CAMPILLO PÉREZ, en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en la dirección Diagonal 22 B No. 53 - 02, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C, el 01 JUL 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon